

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2021-0432-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023.

Cindy Arredondo Montes
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
RADICADO: 2021-0432-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS JACOBS
DEMANDADO: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN

Santa Marta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible en documento 0025 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual se decide no admitir la reforma de la demanda, por haberse presentado extemporánea por anticipación.

Aduce el apoderado judicial en comentario que no comparte la decisión del Despacho, por cuanto "*Se equivocó la señora Jueza cuando establece que la notificación personal se surtió a la parte demandada Odin Petroil S.A. en reorganización el día 10 de febrero de 2022, por cuanto el auto admisorio de la demanda e incluso la demanda y sus anexos se le envió a través de correo electrónico con copia al Juzgado el día 20 de enero de 2022 a las 11:7 de la mañana, día jueves tal como se puede averiguar en el pantallazo del correo enviado (...)*

Señala además que, en esta etapa procesal, la parte demandante por ser la interesada es quien tiene el deber de notificar, de tal manera que el control de los términos debe hacerse de conformidad con el envío del correo electrónico a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada ODIN PROIL S.A. EN REORGANIZACION, Descorrió el traslado del recurso manifestando en síntesis que, el auto se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su revocatoria toda vez que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. (...)

TRAMITE DEL RECURSO

Por secretaria se corrió traslado al recurso interpuesto el día 10 de octubre de 2023, indicándose que el término del traslado empezaría a correr el día 11 de octubre y finalizaba el 13 de octubre de 2023.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

(...)

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

3. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2023 se resolvió no acceder a la reforma de la demanda por cuanto fue presentada extemporánea por anticipación.

Se indicó en el auto recurrido, que la notificación al demandado ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION se surtió el día diez (10) de febrero de 2022 según consta en documento N° 0011, por lo que el término del traslado para contestar la demanda vencía el 28 de febrero, contando la parte demandante con el termino de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado para reformar la demanda, esto es entre 01 y el 07 de marzo de esa anualidad.

Pero como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la reforma el día 09 de febrero de 2022, (documentos 0011 y 0012 del expediente digital), se concluyó inexorablemente que la misma fue presentada de forma extemporánea por anticipación.

Ahora bien, arguye el recurrente en su escrito que, la notificación que él efectuó debe ser la que el Despacho deba tener en cuenta para contabilizar los términos del traslado, es decir el 20 de enero de 2022, y no el 10 de febrero como lo tuvo el Despacho; por lo que en consecuencia debería tenerse por presentada la reforma dentro del término.

En este punto, entró el Despacho a realizar una revisión exhaustiva tanto del expediente digital como de la situación respecto de las notificaciones surtidas por

las partes y concluyó que en efecto el decreto 806 adoptado permanente por la ley 2213 de 2022, impuso la carga a la parte demandante, por ser la interesada, de realizar las diligencias tendientes a la notificación de la demanda y revistió de total validez dichas actuaciones.

Así las cosas, como quiera que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante, prueba que realizó la notificación a la demandada ODIN PETROIL S.A.S EN REORGANIZACION, el día 20 de enero de 2022 a las 11:07 horas, como se constata en el documento N° 005, este despacho procederá a revocar el auto de fecha 06 de octubre de 2023 en el que se dispuso tener como fecha de notificación de la demanda el 10 de febrero de 2022 y en consecuencia tener la reforma de la demanda como extemporánea por anticipación y se procederá a hacer un nuevo estudio.

Al respecto se tiene que la demanda fue admitida a través de a través de auto de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

La notificación al demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020, adoptado permanente a través de la ley 2213 de 2022, Se surtió el día veinte (20) de enero de 2022 según consta en el expediente digital visible en documento N° 0005; por lo que el término del traslado para contestar la demanda vencía el 07 de febrero, contando la parte demandante con el termino de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado para reformar la demanda, esto es entre 08 y el 14 de febrero de 2022.

Como quiera que al apoderado judicial de la parte demandante presentó la reforma el día 09 de febrero de 2022, tal y como se logra constatar en los documentos 0005 y 0006 del expediente digital, el despacho procederá con su admisión.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior **ADMITIR** la reforma presentada por la parte demandante a través de apoderada por lo anunciado en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN** de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., para que la conteste dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f9a6656370f981dd6db1e0f231144b0db27cf7eb32d85f1ccff7e9bc54d3b5**

Documento generado en 27/02/2024 11:17:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>